



RADICACION No. 00121 – 2021.-

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD ANNAR DIAGNOSTICA IMPOT S.A.S.

DEMANDADO: BANCO DE SANGRE ASUNCION LTDA.

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el termino del traslado del recurso de reposición se encuentra vencido, el cual paso a su despacho a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, Junio 22 del año 2021.-

La Secretaria,

YELITZA LOPEZ ESPINOSA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, junio Viernes (23) del año dos mil veintiuno (2021).-

Se encamina el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada BANCO DE SANGRE ASUNCION LTDA. dentro del presente proceso VERBAL contra el auto que inadmitio la demanda de fecha mayo 27 del año 2021, quien fundamenta su argumento en los siguientes términos:

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

El despacho a su cargo, según la providencia atacada, ha dejado en secretaria el expediente a fin que la demandante cumpla con una serie de requisitos establecidos tanto por el Decreto 806 de 2020 como por el artículo 206 del Código General del Proceso, pero pretermite el solicitarle a la parte activa del proceso el aporte de la constancia del **agotamiento de la conciliación extrajudicial o prejudicial que se encuentra establecida como REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD obligatorio** para acudir a la jurisdicción en éste tipo de procesos declarativos susceptibles de conciliación y ser las partes conocidas como personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, en armonía con las leyes 640 de 2001 y 1564 de 2012.

El suscrito manifiesta que mi mandante nunca ha sido llamado al agotamiento de tal requisito de procedibilidad en ningún tiempo y tampoco se observa prueba de ello en el expediente, no obstante, el despacho a su cargo inadvirtió tal falencia en el paginario virtual, razón por la cual solicito se reponga el auto para formalmente solicitar el documento a la accionante, el cual la parte demandada se anticipa en manifestar que es **inexistente**.

En subsidio se rechace la demanda.

Sentado los argumentos presentados por la parte demandada a la decision tomada en el auto recurrido, este despacho se permite hacer unas breves consideraciones:

El despacho mediante el auto de fecha mayo 27 del año 2021, coloco en secretaria la demanda, para que fuera subsanada por la parte demandante, en las falencias, enunciadas como son el Juramento estimatorio y el envio de la demanda y sus anexos por correo electronico a la demandada.

Este despacho no exigio el requisaito de procedibilidad a la parte demandante en la citada providencia, por cuanto esta en escrito separado solicito medidas cautelares.

Quiere decir lo anterior que con esta solicitud de medidas cautelares, la parte demandante puede acudir directamente sin el requisito de procedibilidad, a la jurisdicción civil.

Las medidas cautelares que se soliciten en cualquier proceso, ejecutivo, verbal, no es necesario el envío de estas a la parte demandante por el correo electrónico, ya que estas forman parte de reserva del proceso, con el fin de evitar que la parte demandada las conozca, para que estas puedan tener éxito.

En base a lo anterior este despacho mantendrá la decisión tomada en el auto de fecha mayo 27 del año 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante ha subsanado la demanda, en las falencias enunciadas en el auto que inadmitió la demanda, dentro del término de los cinco (5) días, este despacho procederá a admitirla.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

RESUELVE:

1.- No acceder a reponer el auto de fecha mayo 27 del año 2021, dictado dentro del presente proceso por las razones antes expuestas.

2.- Por estar ajustada a las formalidades legales, se ADMITE la presente demanda de VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por la Dra. CAROLINA SOLANO MEDINA, correo electrónico csolano@scalalegall.com, como apoderado judicial de la Sociedad ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S., representada legalmente por MICHAEL HIMMEL contra BANCO DE SANGRE ASUNCION LIMITADA, representada legalmente por CARLOS ENRIQUE BORRERO GUGGINO, o quien haga sus veces, mayor de edad y vecino de esta ciudad.

En consecuencia córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.-

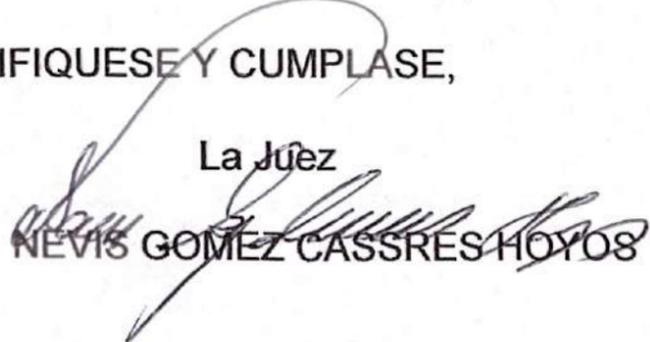
De conformidad con el Art. 590 del C. G. Del Proceso, que la parte demandante, preste caución por el 20% del valor de la pretensión estimada en la demanda, a fin de proceder a decretar las medidas cautelares solicitadas con la demanda.

Téngase a la CAROLINA SOLANO MEDINA, correo electrónico csolano@scalalegall.com, como apoderado judicial de la Sociedad ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S., representada legalmente por MICHAEL HIMMEL, en los términos del poder conferido.

Téngase al Dr. JORGE MAURY GUILLARDIN como apoderado judicial del BANCO DE SANGRE ASUNCION LIMITADA, representada legalmente por el señor CARLOS BORRERO GUGGINO, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez


NEVIS GÓMEZ CASSRES HOYOS

APV.